

CIRCULAR No.

028

PARA: **DISTRIBUIDORES DE GASES LICUADOS DEL PETRÓLEO (GLP)
POR REDES.**

DE: **DIRECTOR EJECUTIVO**

REF: **ASPECTOS BASICOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS GASES LICUADOS DEL
PETRÓLEO (GLP) POR REDES.**

- 5 DIC. 1997

Tradicionalmente en el país se ha venido ofreciendo el servicio de distribución del GLP a través de cilindros o tanques estacionarios, pero sólo en los últimos dos años se han venido creando empresas cuyo objeto social es la prestación del servicio público domiciliario de gases licuados del petróleo por redes de ductos.

Frente a las múltiples consultas que recibe la Comisión al respecto, y con el fin de ofrecer a las empresas interesadas en la prestación de este servicio la información que les permita actualizarse de manera general en los aspectos legales y regulatorios, se presenta como documento indicativo la presente circular.

Cordialmente,


JORGE MERCADO DIAZ

ASPECTOS BASICOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN DE LOS GASES LIQUIDADOS DEL PETRÓLEO (GLP) POR REDES

INTRODUCCIÓN:

El presente documento tiene como finalidad dilucidar adecuadamente aquellos interrogantes que se presentan con más frecuencia en la prestación del servicio público de GLP por redes.

Su objetivo principal es aclarar los diferentes aspectos legales y regulatorios, que tanto las empresas, como las autoridades municipales, consultan con más frecuencia ante ésta Comisión.

El documento pretende dar claridad principalmente en temas como la naturaleza jurídica de las empresas que prestan el servicio público de GLP por redes, los requisitos para constituirla, los permisos requeridos y el derecho a obtenerlos, los derechos y responsabilidades de los prestadores de los servicios públicos, los derechos de los usuarios y el procedimiento para la fijación de tarifas.

ASPECTOS LEGALES Y REGULATORIOS:

Empresas de Servicios Públicos: Las empresas de servicios públicos son sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos establecidos en la Ley 142 de 1994.

Todas las personas tienen derecho a organizar y operar empresas que tengan por objeto la prestación de los servicios públicos dentro de los límites de la Constitución y la ley. (Art. 100.)

- El nombre de la empresa debe estar seguido por las palabras "Empresa de Servicios Públicos" o las letras E.S.P. (Art.19.1)
- Su duración puede ser indefinida. (Art.19.2)
- Las empresas pueden funcionar aunque no se haya hecho el registro prescrito en el artículo 756 del Código Civil, para los actos relacionados con inmuebles. La empresa se disuelve únicamente por las causales previstas en los numerales 1 y 2 del Artículo 457 del Código de Comercio, o en el evento de que todas las acciones suscritas lleguen a pertenecer a un accionista. (Art.190. Num 12)
- Al verificarse una de las causales de disolución, los administradores están obligados a realizar aquellos actos o contratos que sean indispensables para no interrumpir la prestación de los servicios a cargo de la empresa, además de

- cumplir con las exigencias establecidas en el numeral 130. del artículo 19o.
- Las empresas de servicios públicos se rigen por las reglas del Código de Comercio sobre sociedades anónimas. (Art. 19.15)
 - Las empresas de servicios públicos que tengan objeto social múltiple deberán llevar contabilidad separada para cada uno de los servicios que presten, y el costo y la modalidad de las operaciones entre cada servicio deben registrarse de manera explícita. (Art. 180. Ley 142194).
 - Independientemente de su objeto social, todas las personas jurídicas están facultadas para hacer inversiones en empresas de servicios públicos.

Servicio público domiciliario de gas combustible. Es el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición.

La Ley 142 es igualmente aplicable a las actividades complementarias de comercialización, desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecta a una red secundaria. (Art. 14.28. Ley 142194).

La regulación está a cargo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas; la vigilancia y control las ejerce la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a quien corresponde imponer sanciones a las empresas que violen las normas a las que están sujetas.

El sector del Gas Combustible comprende al Gas Natural y a los Gases Licuados del Petróleo GLP o Gas Propano. Las principales normas que regulan el sector son:

- La Ley 142 de 1994 o Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios. (Art. 1o. Ley 142/94)
- El Decreto 1842 de 1991, o Estatuto Nacional de Usuarios de los Servicios Públicos Domiciliarios. (Art. 9o. Ley 142194)
- La Ley 286 de 1996, que modificó parcialmente las leyes 142 y 143 de 1994.
- La Ley 401 de 1997. (Artículo 1 lo.)
- Las Resoluciones CREG.
- La Resolución 8 0505 del Ministerio de Minas (17.03.97).

Permisos. Las empresas de servicios públicos debidamente constituidas y organizadas no requieren permiso para desarrollar su objeto social, pero para poder operar deben obtener de las autoridades competentes, según sea el caso, las concesiones, permisos y licencias de que tratan los artículos **25 y 26** de la Ley 142, según la naturaleza de sus actividades. (Art. 22)

En cada municipio, quienes prestan servicios públicos están sujetos a las normas generales sobre planeación urbana, la circulación y el tránsito, el uso del espacio público, y la seguridad y tranquilidad ciudadanas; y las autoridades pueden exigirles garantías adecuadas a los riesgos que creen.

Los municipios deben permitir la instalación permanente de redes destinadas a las actividades de empresas de servicios públicos, o la provisión de los mismos bienes y servicios que éstas proporcionan, en la parte subterránea de las vías, puentes, ejidos, andenes y otros bienes de uso público, siendo en todo caso responsables las empresas por los daños y perjuicios que causen con la deficiente construcción u operación de sus redes.

El anterior mandato legal obliga por igual a Concejos y Alcaldías Municipales, pues ambos son responsables de que en el municipio se permita la construcción de redes, unos expidiendo por vía general, dentro de su competencia y con sujeción al régimen legal de los servicios públicos domiciliarios, las normas municipales que deben cumplir los prestadores, y las otras ejecutando tales mandatos, así como también otorgando los permisos municipales que de manera expresa autorizó la Ley 142 de 1994.

Las autoridades municipales en ningún caso podrán negar o condicionar a las empresas de servicios públicos las licencias o permisos para cuya expedición fueren competentes conforme a la ley, por razones que hayan debido ser consideradas por otras autoridades competentes para el otorgamiento de permisos, licencias o concesiones, ni para favorecer monopolios o limitar la competencia. (Art. 26).

Los permisos municipales para la construcción de redes de transporte y distribución de gas, en cuanto a la exigencia del cumplimiento de normas se refiere, están condicionados exclusivamente a las normas aquí indicadas y no puede entonces exigirse el cumplimiento de otras normas que la ley no previó. No obstante lo anterior, la exigencia de las normas indicadas debe conciliarse con los demás mandatos imperativos contenidos en la ley 142 de 1994, de manera que se haga efectivo el derecho que tienen las empresas de construir redes para el suministro del servicio público, y evitar que, so pretexto de su observancia, incurran las autoridades municipales en favorecimiento de monopolios o en imposición de límites a la competencia, que les está prohibido según lo previsto en el inciso final del artículo 26 de la misma ley.

En síntesis, no pueden las autoridades municipales negar o condicionar el otorgamiento de permisos municipales, en razón de características puramente técnicas que deban reunir las redes para la distribución de gas, pues esta materia es de competencia de la CREG, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 28 de la misma ley 142.

En el mismo sentido, si la Nación - Ministerio de Minas y Energía en ejercicio de la competencia atribuida por los artículo 8.2, 40 y 174 de la Ley 142, ha autorizado la contratación de áreas de servicio exclusivo para la comercialización y distribución de gas, no pueden las autoridades municipales negar o condicionar el otorgamiento de permisos para obstaculizar la construcción de redes en desarrollo de dichos contratos, por motivos que debió considerar el Ministerio, ni menos aduciendo razones contrarias a las consideradas, ya que no es de su competencia considerar si se reúnen o no los requisitos para la conformación y contratación de dichas áreas exclusivas.

En conclusión de lo anterior, si la Nación - Ministerio de Minas y Energía ha dispuesto la celebración de un contrato de concesión para la prestación de un servicio público en determinada área, que implica la construcción de redes subterráneas, se entiende que la Nación ha consentido en la utilización del subsuelo para tal fin y no podrá la autoridad municipal oponerse.

El interesado contra quien recaiga un acto de autoridad municipal que le vulnere o imposibilite su derecho a construir redes para el suministro de servicios públicos de energía eléctrica o de gas combustible, puede a través del recurso de apelación solicitar a la CREG su revisión, para que ésta decida si se ajusta o no a derecho. El recurso deberá interponerse y tramitarse de acuerdo con las normas generales contenidas en el Código Contencioso Administrativo, y en las normas sobre procedimiento contenidas en la Ley 142 de 1994.

No se requiere autorización previa de las comisiones para adelantar ninguna actividad o contrato relacionado con los servicios públicos; ni el envío rutinario de información; pero las comisiones tendrán facultad selectiva de pedir información amplia, exacta, veraz y oportuna a quienes prestan los servicios públicos a los que esta ley se refiere, inclusive si sus tarifas no están sometidas a regulación. Quienes no la proporcionen, estarán sujetos a todas las sanciones que contempla el artículo 81 de la Ley 142 de 1994. En todo caso, las comisiones podrán imponer por sí mismas las sanciones del caso, cuando no se atiendan en forma adecuada sus solicitudes de información.

Redes. Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta ley.

Las empresas tienen la obligación de efectuar el mantenimiento y reparación de las redes locales, cuyos costos serán a cargo de ellas. (Artículo 280. Ley 142/94)

Responsabilidad de instalaciones. Toda instalación deberá cumplir con las normas técnicas y de seguridad correspondientes señaladas por el Ministerio de Minas y Energía.¹ El distribuidor no podrá distribuir gas natural o GLP en ninguna instalación interna o tanque estacionario de almacenamiento que no cumpla con estas normas. De hacerlo así, se hará acreedor a las sanciones correspondientes que determine la Superintendencia de Servicios Públicos, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.

Las instalaciones, antes de ser puestas en servicio, deberán someterse a las pruebas de hermeticidad, escapes y funcionamiento, y en general a todas aquellas que establezcan los reglamentos, normas o instrucciones vigentes. Pruebas que deberá realizar el distribuidor.

El distribuidor será responsable por el estricto cumplimiento de las normas de seguridad, protección al medio ambiente y urbanísticas en sus redes. Adicionalmente, será el responsable de que las instalaciones receptoras de los usuarios cumplan con los requisitos mínimos de seguridad, haciendo para tal efecto las pruebas correspondientes, llevando un registro de las mismas.

Solamente los empleados o representantes debidamente autorizados del distribuidor podrán conectar el gas en cualquier nuevo sistema, o en cualquier antiguo sistema de tuberías del cual se hubiera interrumpido el uso del servicio de gas. Esto corresponde tanto a las instalaciones del distribuidor, tales como tuberías y servicios, como a la instalación interna del usuario.

Cuando se desarrolle un sistema para distribución de propano por redes, la empresa distribuidora de gas combustible deberá realizar sus diseños de manera tal que pueda transportar en forma indiferente gas natural y propano(GLP).

Toda instalación de gas propano (GLP), deberá diseñarse para que una vez entre en operación el gasoducto urbano, pueda formar parte integral de este y permita la conducción de gas natural.

Tarifas. En desarrollo de la ley 142 de 1994, la CREG, por medio de las Resoluciones 083 y 084 de 1997, estableció la fórmula general de costos y las fórmulas tarifarias de las actividades de los comercializadores mayoristas y distribuidores de los gases licuados del petróleo (GLP), así como las aplicables por producto y transporte a los grandes comercializadores.

Es muy importante señalar que ninguna empresa prestadora del servicio público de gas combustible puede comenzar a prestar el servicio a pequeños

¹ El 17 de marzo de 1997 el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución 8 0505, que constituye el reglamento técnico al cual debe someterse el almacenamiento, manejo, comercialización mayorista y distribución de GLP.

consumidores (consumidor de menos de 500.000 pies cúbicos día -pcd- o su equivalente en m³ hasta el 31 de diciembre del año 2001) sin tener en cuenta la estructura tarifaria, autorizada por la CREG.

Una vez la empresa haya definido las respectivas tarifas de acuerdo con la fórmula general, la metodología y los cargos aprobados por la Comisión, debe publicarlas en un diario de amplia circulación nacional o del lugar donde presta el servicio, e informar a la Superintendencia de Servicios Públicos y a la CREG, antes de empezar a aplicarlas. Mientras no se haya cumplido con este procedimiento, ninguna empresa puede efectuar cobros a los usuarios clasificados como pequeños consumidores.

Subsidios y Contribuciones. La CREG, al analizar las tarifas existentes al entrar en vigencia la Ley 142/94 para la distribución de los gases licuados del petróleo (GLP), encontró que no existían factores que se estuvieran aplicando a ciertos usuarios para dar subsidios a los usuarios de los estratos 1, 2 y 3, es decir, que a la entrada en vigencia de la Ley 142 de 1994, no existían contribuciones ni subsidios para el servicio público domiciliario de gas licuado del petróleo (GLP). (Resolución CREG 117 de 1996).

Derechos de los Usuarios. La CREG, mediante la Resolución No. 67 de 1995, adoptó el Código de Distribución de Gas Combustible por Redes, que deberá ser observado por las empresas que desarrollen este tipo de sistemas. El Código desarrolla el Decreto 1842 de 1991 (Estatuto Nacional de Usuarios) y otras normas que consagran derechos a favor de los usuarios.

Adicionalmente, la Resolución 108 de 1997 señala los criterios generales sobre protección de los derechos de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red física, en relación con la facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación entre la empresa y el usuario. Es esta Resolución, en concordancia con lo establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, la que deberá tener en cuenta la empresa al momento de elaborar su contrato de condiciones uniformes. (Arts. 128 y s.s. Ley 142/94).

ANEXO

RESOLUCIONES GLP. (Hasta el 30 de Octubre de 1997).

1995.

- 067 21.12.94. **Por la cual se establece el Código de Distribución de Gas Combustible por Redes.**

1996:

- 026 27.03.96 Por la cual se definen los criterios, características, indicadores y modelos de carácter obligatorio que permiten evaluar la gestión y resultados de las empresas de servicios públicos de GLP (7 has)

- 057 **30.06.96 Por la cual se establece el marco regulatorio para el servicio público de gas combustible por red y para sus actividades complementarias.**

- 073 10.09.96 Por la cual se fijan precios de comercialización y distribución del gas licuado del petróleo (GLP) y se dictan otras disposiciones (4 págs)

- 074 **10.09.96 Por la cual se regula el servicio público de gases licuados del petróleo (GLP) y se dictan otras disposiciones (28 págs)**

- 091 15.10.96 Por la cual se modifica la Res. CREG-073 del 10 de septiembre de 1996 sobre precios para el GLP

- 111 26.11.96 Por la cual se establecen los criterios y las metodologías con arreglo a las cuales se definirá el régimen tarifario de comercialización y distribución de los gases licuados del petróleo (GLP), y se dictan otras disposiciones.

- 117 28.11.96 Por la cual se establece, para el servicio público domiciliario de distribución de los gases licuados del petróleo (GLP), cuáles eran, dentro de las tarifas existentes al entrar en vigencia la Ley 142 de 1994, los factores que se estaban aplicando para dar subsidios

1997:

- 083 29.04.97 Por la cual se establece la fórmula tarifaria general de costos y las fórmulas tarifarias de las actividades de los comercializadores mayoristas y distribuidores de los gases licuados del petróleo (GLP) y se dictan otras disposiciones.

- 084 29.04.97 Por la cual se establecen las fórmulas tarifarias por producto y transporte aplicables a los grandes comercializadores de los gases licuados del petróleo (GLP) y se dictan otras disposiciones.
- 110 10.07.97 Por la cual se fijan los precios de comercialización y distribución del gas licuado del petróleo (GLP) o gas propano, y se dictan otras disposiciones. (4 págs., DOF 43083/14.07.97)
- 144 29.08.97 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL, contra la Resolución CREG-084 del 29 de abril de 1997.
- 146 29.08.97 Por la cual se modifica la Resolución CREG-074 de 1996, mediante la cual se reguló el servicio público domiciliario de gases licuados del petróleo (GLP), y se dictaron otras disposiciones.
- 80505 17.03.97 Reglamento técnico al cual debe someterse el almacenamiento, manejo, comercialización mayorista y distribución de GLP. (Ministerio de Minas y Energía)**